



Atribuciones de la autoridad administrativa en la realización de partidos de fútbol: los casos de España y Francia

En el marco de la Proyecto de Ley que Modifica la ley N° 19.327, en lo tocante a su ámbito de aplicación y al establecimiento de un régimen sancionatorio efectivo, y la ley N° 20.502, en materia de funciones de la Subsecretaría de Prevención del Delito, Boletín N° 9.566-29, la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados ha solicitado un estudio comparado relativo a las atribuciones de la autoridad administrativa en materia de la realización de eventos deportivos masivos, particularmente en lo que dice relación con la atribución de reprogramar y/o relocalizar partidos de fútbol profesional.

El presente informe examina dichas materias en dos sistemas jurídicos. El primero en ser revisado es el español. Se constata que España cuenta con una reglamentación básica para eventos masivos en general, y con reglas especiales en materia deportiva. Asimismo, se comprueba que dicho sistema jurídico no contiene una atribución expresa que permita a la autoridad reprogramar o relocalizar eventos deportivos. Sin perjuicio de ello, el ordenamiento entrega atribuciones, tanto a la autoridad administrativa como al árbitro de fútbol en su caso, para suspender citas deportivas, ya sea *ex ante*, por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos para su autorización, como durante la realización del evento, en atención a circunstancia que pongan en riesgo la moral o la seguridad pública o afecten la propiedad intelectual.

En el caso francés, se verifica que existen atribuciones generales de policía y atribuciones especiales en materia de eventos deportivos. En ambos casos, la autoridad está facultada para tomar decisiones que pueden incidir en el normal desarrollo de aquellas, siempre y cuando las mismas estén temporal y espacialmente limitadas, sean justificadas y no impliquen prohibiciones genéricas y absolutas. En concreto, la autoridad está expresamente facultada para suspender un partido de fútbol en razón de afectación a la seguridad pública, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al árbitro y a los organizadores del evento como garantes de su seguridad. En cuanto a la reprogramación de eventos deportivos, la autoridad carece de atribuciones directas para ello, sin perjuicio de que en ciertos casos, la programación de un partido requiere de autorización previa, momento en el cual la autoridad puede ampliar un margen de apreciación que puede incidir en la reprogramación. Adicionalmente, el Código del Deporte establece la posibilidad de prohibir la entrada de una persona al estadio en atención a su mal comportamiento, por un lapso de hasta veinticuatro meses, además de limitar el acceso de grupos de aficionados a lugares y en momentos específicos y justificados.

Tabla de contenido

Elaborado para la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley que Modifica la ley N° 19.327, en lo tocante a su ámbito de aplicación y al establecimiento de un régimen sancionatorio efectivo, y la ley N° 20.502, en materia de funciones de la Subsecretaría de Prevención del Delito, Boletín N° 9.566-29, en Primer Trámite constitucional.	1
I. Introducción.....	2

Elaborado para la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley que Modifica la ley N° 19.327, en lo tocante a su ámbito de aplicación y al establecimiento de un régimen sancionatorio efectivo, y la ley N° 20.502, en materia de funciones de la Subsecretaría de Prevención del Delito, Boletín N° 9.566-29, en Primer Trámite constitucional.

II. España.....	3
a. Generalidades.....	3
b. Reglamentación básica de eventos masivos y deportivos.....	4
c. Atribuciones de la administración en relación con un evento deportivo.....	5
a. Suspensión ex ante.....	5
b. Suspensión sobreviniente.....	5
c. Reprogramación.....	6
III. Francia.....	6
1. Generalidades.....	6
b. Atribuciones de la administración en relación con un evento deportivo.....	7
a. Prohibición.....	7
b. Suspensión.....	7
c. Reprogramación.....	7
d. Prohibición de ingreso a un estadio.....	8
e. Control sobre grupos de personas (“barras”).....	8
Anexo.....	9

I. Introducción

La Ley N° 19.327 de 1994 sobre violencia en los estadios, fija normas en materia de prevención y establece sanciones para determinadas conductas al interior de los recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional¹. Su principal modificación se introdujo mediante la Ley N° 20.620, de 14 de septiembre de 2012². Por su parte, el Reglamento de la norma fue publicado el 8 de Mayo del mismo año³.

En materia de prevención, la Ley de Violencia en los Estadios establece exigencias, tanto a los recintos deportivos propiamente tales, como a los clubes de fútbol. Dichas exigencias se relacionan con las facultades del Intendente para autorizar el desarrollo de partidos de fútbol profesional las cuales han sido ampliadas con la modificación del 2012.

Dicha modificación, estableció, entre otras cosas, que la autorización previa a la realización del evento por parte de la Intendencia puede ser revocada si cambian las circunstancias que motivaron su otorgamiento⁴. Además, el incumplimiento de las normas de seguridad establecidas por la autoridad, autoriza a ésta a revocar el permiso, suspendiendo temporalmente la actividad. El Reglamento agregó que para otorgar la autorización, la Intendencia debe inspeccionar los recintos deportivos, al menos, una vez al año.

En materia de espectáculos de fútbol calificados de “alto riesgo”, la modificación legal eliminó esa calificación, pero manteniendo la facultad de la autoridad para requerir medidas adicionales a las establecidas en el artículo 2°, en consideración al riesgo asociado al espectáculo. El incumplimiento de tales medidas especiales faculta al Intendente para suspender el espectáculo hasta que sean acatadas⁵.

¹ Disponible en: <http://bcn.cl/1m5hw> (octubre, 2014).

² Disponible en: <http://bcn.cl/1m7xg> (octubre, 2014).

³ Decreto N° 225. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. 10 de julio de 2013. Disponible en: <http://bcn.cl/1nb31> (octubre, 2014).

⁴ Artículo 1° Ley N° 19.327. El detalle de la evolución de las atribuciones de la administración en esta materia está en la tabla N° 1 del anexo.

⁵ Artículo 2A Ley N° 19.327.

Actualmente, se encuentra en discusión en el Parlamento nuevas modificaciones a dicha norma, que buscan ampliar dichas facultades, particularmente en cuanto a exigencias de aforo máximo y reprogramación de evento deportivo o su relocalización, sin perjuicio de otros aspectos, como la ampliación del ámbito de aplicación de la ley a hechos y circunstancias conexas al espectáculo de fútbol profesional⁶.

A continuación, a petición de la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados se presentan la regulación administrativa en materia de espectáculos deportivos en España y Francia, particularmente en lo que dice relación con las atribuciones de la autoridad administrativa para suspender o reprogramar partidos de fútbol profesional. El sistema legal español es revisado por petición expresa de la Comisión citada. El sistema francés es revisado por ser representativo de un modelo de regulación característico en la materia.

En anexo, se agrega tabla con evolución de las facultades de la autoridad administrativa en la Ley de Violencia en los Estadios y su Reglamento.

II. España

a. Generalidades

En términos generales, la protección de la convivencia ciudadana, el uso pacífico de los espacios y vías públicas, y la remoción de los obstáculos que impidan su uso legítimo, es responsabilidad del Gobierno a través de sus fuerzas y cuerpos de seguridad⁷. Las autoridades competentes en materia de seguridad son el Ministro del Interior y los titulares de sus órganos superiores; los Gobernadores Civiles y los Delegados de Gobierno de entidades territoriales menores a la provincia⁸.

En ejercicio de estas funciones, el Gobierno puede dictar las medidas de policía administrativa que sean necesarias para cumplir con sus objetivos, incluyendo “[f]ijar las condiciones a las que habrán de ajustarse la organización, venta de localidades y horarios de comienzo y terminación de los espectáculos o actividades recreativas, siempre que sea necesario, para que su desarrollo transcurra con normalidad”⁹.

Además de esta y otras regulaciones de carácter general¹⁰, España cuenta con una regulación básica sobre eventos masivos a nivel nacional¹¹, y dispone de un marco legislativo nacional específico para espectáculos deportivos para la prevención de la violencia en los estadios, la cual complementa las normas generales¹². Éste ha sido construido siguiendo los lineamientos

⁶ Boletín N° 9566-29. Disponible en: <http://bcn.cl/1nbgz> (octubre, 2014).

⁷ Artículo 1.1 Ley 1/1992 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Disponible en: <http://bcn.cl/1np1h> (octubre, 2014).

⁸ Artículo 2. Ley 1/1992.

⁹ Artículo 8 letra d) Ley 1/1992.

¹⁰ Vg. Real Decreto 1189/1982, de 4 de junio, sobre regulación de determinadas actividades inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia y Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

¹¹ Se trata del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1977, sobre horario de cierre de espectáculos; y la Orden de 29 de junio de 1981, por la que se modifica el artículo 5 de la de 23 de noviembre de 1977, que fija el horario de cierre de espectáculos, fiestas y establecimientos públicos (BOE núm. 157, de 2 de julio)

¹² Éstas son Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de

del “Convenio Internacional sobre la Violencia, Seguridad e Irrupciones de Espectadores con Motivo de Manifestaciones Deportivas y Partidos de Fútbol”, acuerdo adoptado por el Consejo de Europa en 1985, y ratificado por España en 1987¹³.

b. Reglamentación básica de eventos masivos y deportivos¹⁴

La Ley del Deporte de 1990 implementó en cierta medida el Convenio citado, creando una Comisión Nacional contra la Violencia, encargada de velar por el desarrollo armónico de los espectáculos deportivos, tipificar infracciones y establecer sanciones¹⁵.

En 2007 se aprobó la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte¹⁶. La norma es aplicable a competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, organizadas bajo las condiciones previstas por la Ley del Deporte y define los actos considerados xenófobos e intolerantes, estableciendo una completa normativa de prevención, control y sanción de la violencia en recintos deportivos¹⁷.

Esta ley obliga a los organizadores de competencias deportivas a cautelar las normas de acceso y permanencia de los espectadores en el recinto deportivo, y a contar con un sistema de comunicación eficaz con el público. Para ello, plantea el establecimiento de medidas para combatir cualquier acto violento, facilitando a las autoridades de gobierno información sobre las características de los grupos de hinchas, los medios que utilizan para transportarse y el espacio que les es reservado en el recinto.

Por otra parte, la norma establece que los organizadores son, tanto patrimonial como administrativamente, responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención, o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la ley¹⁸.

Respecto a la declaración de alto riesgo de un encuentro deportivo, la Ley precisa que las federaciones y ligas deportivas profesionales se tienen que encargar de transmitir a las autoridades de gobierno dicha proposición, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio del Interior. En caso de decretarse esta medida, se refuerzan las medidas de seguridad en lo atinente a la venta de entradas, la separación entre las hinchadas rivales y el control de acceso al recinto¹⁹.

prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; Orden de 31 de julio de 1997 por la que se regula el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos; Orden de 22 de diciembre de 1998 por la que se regulan las Unidades de Control Organizativo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. (Gobierno de España. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Legislación vigente sobre violencia en espectáculos deportivos. Disponible en: <http://bcn.cl/1nnr7>, octubre, 2014)

¹³ Consejo Superior de Deportes de España. “Evolución del modelo español”. Disponible en <http://bcn.cl/1nnus> (octubre, 2014).

¹⁴ Este apartado se basa en los Informes BCN titulados “Reglamentación de los Eventos Masivos. Experiencia comparada” elaborado por Annette Hafner. Disponible en: <http://bcn.cl/1nnr0> (octubre, 2014) y “Regulación sobre violencia en los estadios y sanciones a espectadores: legislación comparada” elaborado por Juan P. Jarufe y Guido Williams. Disponible en: <http://bcn.cl/1nnv1> (octubre, 2014).

¹⁵ Artículo 60 Ley 10/1990.

¹⁶ Disponible en: <http://bcn.cl/1np0i> (octubre, 2014).

¹⁷ El racismo es entendido como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra esfera de la vida pública” (art. 1 letra e Ley contra la Violencia en el Deporte).

¹⁸ Artículo 5° Ley 19/2007.

¹⁹ Artículo 10° Ley 18/2007.

c. Atribuciones de la administración en relación con un evento deportivo

a. Suspensión *ex ante*

De acuerdo al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas²⁰, el Gobernador Civil, o el Administrador Municipal en su caso, bajo ciertas circunstancias, y dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación del programa respectivo, puede suspender la actividad²¹. De acuerdo al cuerpo legal citado, la suspensión procede en las siguientes circunstancias:

- Consideraciones de moral pública: el acto es delictivo o atenta contra las buenas costumbres;
- Consideraciones de seguridad pública: el acto es peligroso para la integridad de las personas o puede afectar cierta y seriamente el orden público o la salud pública.

Además, dicho reglamento otorga facultades a la autoridad para suspender un espectáculo en desarrollo, incluyendo un partido de fútbol profesional, cuando:

- Se produzcan desórdenes en un grado que no sea posible restablecer el orden en forma inmediata;
- Cuando el local se vuelva inadecuado para la seguridad de las personas (por ejemplo, exceso de público);
- Cuando haya una clara transgresión de la clasificación etaria determinada por el Ministerio de Cultura;
- Para proteger la propiedad intelectual.

b. Suspensión sobreviniente

Por su parte, la Ley contra la Violencia en el Deporte establece que, si durante una competencia deportiva se produjeran incidentes entre el público asistente, el árbitro tiene la facultad para suspender provisoriamente el partido. Transcurrido un tiempo prudencial sin que se supere la situación de desorden, el árbitro, en conjunto con el Coordinador de Seguridad²², y escuchando al responsable de los clubes respectivos²³, puede decidir desalojar la grada en que estuvieren sucediendo los acontecimientos. En último término, el árbitro puede suspender definitivamente el encuentro, escuchando al Coordinador y sin perjuicio de las facultades que le correspondan a las fuerzas de seguridad²⁴.

²⁰ Disponible en: <http://bcn.cl/1nnr9> (octubre, 2014).

²¹ Sección cuarta. Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos.

²² De conformidad al artículo 14.1 de la Ley Contra la Violencia en el Deporte, “[l]a persona responsable de la coordinación de Seguridad en los acontecimientos deportivos es aquel miembro de la organización policial que asume las tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad en la celebración de los espectáculos deportivos”. Su existencia es obligatoria en todos los recintos deportivos de la máxima categoría de fútbol y baloncesto y los demás que indique la Comisión Estatal Contra la Violencia en el Deporte.

²³ De acuerdo al artículo 14.2 de la Ley Contra la Violencia en el Deporte, “[e]n las competiciones o encuentros deportivos que proponga la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte los organizadores designarán un representante de seguridad quien, en el ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del acontecimiento deportivo, se atenderá a las instrucciones del Coordinador de seguridad. Este representante deberá ser jefe o director de seguridad, según disponga la normativa de seguridad privada”.

²⁴ Artículo 15 Ley Contra la Violencia en el Deporte.

Como puede apreciarse, la autoridad carece de atribuciones directas para reprogramar eventos deportivos. Sin embargo, sí tiene facultades para suspender *ex ante* eventos deportivos que no cumplan con determinados requisitos o puedan alterar el orden público. En cuanto a las facultades para suspender una actividad en desarrollo, no queda claro cuál es la autoridad facultada para ello, toda vez que la Ley entrega ésta al árbitro del encuentro, mientras que el Reglamento, norma de inferior jerarquía, lo atribuye a la autoridad civil, aunque “sin perjuicio de las facultades que les corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”²⁵.

c. Reprogramación

En general, la autoridad administrativa carece de atribuciones directas que le permitan programar o reprogramar eventos deportivos en general, o partidos de fútbol profesional, en particular, sin perjuicio de las facultades que tiene para suspender partidos incluso antes de su inicio.

Cabe tener presente, que los partidos de fútbol profesional requieren de una autorización gubernativa especial adicional a las licencias municipales necesarias para el funcionamiento de los recintos deportivos²⁶. De esta manera, la autoridad puede incidir indirectamente en la reprogramación.

III. Francia

1. Generalidades

En el Derecho francés, el régimen para el control de la seguridad aplicable en las manifestaciones deportivas se enmarca dentro de una técnica de intervención llamada “de policía administrativa”. La policía administrativa (o simplemente, “policía”) agrupa el conjunto de poderes que ciertas autoridades disponen para restringir determinadas libertades individuales en vistas a salvaguardar la mantención del orden público.

De acuerdo a la finalidad que tienen las medidas aplicadas por parte de la autoridad, puede distinguirse entre policías generales y policías especiales.

La policía general, es aquella que tiene por objeto asegurar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública. Ésta se encuentra a cargo del primer ministro, a nivel nacional, y del prefecto y del alcalde, a nivel departamental y de la comuna, respectivamente. Todas estas autoridades pueden adoptar medidas que inciden en el normal desenvolvimiento de manifestaciones deportivas²⁷, sin perjuicio del rol que corresponda a la policía especial.

Por su parte, las policías especiales son aquellas creadas por legislaciones específicas con la finalidad de resolver problemas complejos, frente a los cuales una policía general aparece como insuficiente. En materia deportiva, el ministro a cargo de las actividades deportivas tiene este tipo de facultades de policía. Asimismo, las federaciones deportivas son consideradas verdaderas instituciones delegatarias de un poder de policía, en la medida que ellas son autorizadas por parte de la Administración²⁸. De esta manera, los eventos deportivos y los deportistas deben ajustarse a las normativas técnicas dictadas por las respectivas federaciones.

²⁵ Artículo 15.3. Ley Contra la Violencia en el Deporte.

²⁶ Artículos 62, 63, 64 y 75 letra a) Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

²⁷ SAYAH, J. 2004. *Droit administratif*. Paris: Studirama: p. 83.

²⁸ Artículo L 131-1 del Código del Deporte.

De este modo, las facultades administrativas para prohibir, suspender y reprogramar eventos deportivos, y en general, aquellas que permiten intervenir de otros modos su normal desenvolvimiento deben analizarse conforme al régimen general y los principios aplicables en materia de policía administrativa. Estos parámetros son los que permiten determinar la legalidad del acto de la policía administrativa.

b. Atribuciones de la administración en relación con un evento deportivo

a. Prohibición

Los límites de la actividad de la administración están dados por el principio de maximización de la libertad de los administrados. Esto implica que la libertad de los administrados es la regla y su limitación, la excepción. En efecto, uno de los principios generales aplicados en el control de la legalidad por parte Consejo de Estado en Francia es el del alcance limitado de los actos de la policía administrativa. Por ende, toda medida restrictiva de libertades debe determinar sus contornos temporales y espaciales de aplicabilidad y nunca puede constituir una prohibición absoluta y general. En materia de manifestaciones deportivas, ello ha llevado a que una medida prohibitiva de venta de periódicos y otras revistas en las zonas próximas al Estado Roland Garros durante un campeonato haya sido calificada como ilegal al no precisar de manera detallada el espacio geográfico en donde dicha prohibición sería aplicable²⁹.

b. Suspensión

En principio, las suspensiones de eventos deportivos en Francia son ordenadas por la Administración, por el árbitro, o bien son acordadas a iniciativa de los propios organizadores. Desde el punto de vista de la Administración, las suspensiones son generalmente ordenadas por el prefecto en razón de afectaciones a la seguridad. Ello es una manifestación del ejercicio del poder de policía general de que esta autoridad está investida.

Por otro lado, el árbitro actúa conforme a las reglamentaciones FIFA. Conforme a a la Regla 5 de las Reglas del Juego FIFA, el árbitro está autorizado a puede suspender el partido en razón del incumplimiento de las propias reglas del fútbol o de las manifestaciones exteriores que puedan afectar la seguridad interna³⁰.

Finalmente, los organizadores del evento deportivo tienen también el deber de suspender el encuentro si éste compromete la seguridad de los participantes o de los espectadores. Ello es una consecuencia del deber general de los organizadores deportivos de mantener la seguridad dentro del recinto³¹.

c. Reprogramación

El Código del Deporte en Francia no consagra normas que contemplen la facultad de la Administración para proceder a una reprogramación unilateral de la manifestación deportiva. No obstante, ello no implica que, en la práctica, la suspensión y la fijación de una nueva fecha de celebración no sea concertada entre los organizadores y la Administración, o que sea al menos conocida por esta última. De hecho, si la manifestación deportiva no es organizada por una

²⁹ Consejo de Estado, 22 de enero de 1984.

³⁰ FIFA. Reglas del Juego 2014-2015: p. 24. Disponible en: <http://bcn.cl/1npra> (octubre, 2014).

³¹ Artículo L 332-1 del Código de Deportes.

federación delegataria designada por parte de la autoridad administrativa, aquella debe ser autorizada con un mes de anticipación³². A partir de esta autorización, es posible considerar que existe una cooperación entre la organización y la autoridad de policía, pues al dictar la autorización esta última posee un margen de apreciación de la oportunidad propuesta. Por otro lado, en caso que la organización sea llevada a cabo por una federación, ésta debe comunicarlo a la autoridad que detenta de un poder de policía³³. Asimismo, la regulación exige que la federación respete las medidas de seguridad adicionales que pueda requerir la Administración³⁴.

d. Prohibición de ingreso a un estadio

El Código del Deporte consagra una medida de policía administrativa denominada “de interdicción al estadio”. Ésta consiste la prohibición dirigida a una persona para que ingrese a un recinto deportivo hasta por doce meses, prorrogables excepcionalmente por otros doce meses. La medida puede ser adoptada por la autoridad prefectoral, y debe estar motivada por la amenaza que representa una persona para el orden público, como lo son los comportamientos graves anteriores que hubiere ejercido tal persona en un estadio.

e. Control sobre grupos de personas (“barras”)

El Código del Deporte consagra la facultad del Ministro del Interior para impedir el desplazamiento de grupos de personas que tienen la calidad (o apariencia) de aficionados de un equipo deportivo, estableciendo los lugares y el tiempo durante el cual la medida será aplicable, así como las circunstancias precisas que motivan dicha decisión³⁵.

³² Artículo L 331-2 del Código del Deporte.

³³ Artículo L 331-4 del Código del Deporte.

³⁴ Artículo L 331-1 del Código del Deporte y artículo L 123-2 del Código de la Construcción y de la Habitación.

³⁵ Artículo L 332-16-1 del Código del Deporte.

Anexo

Tabla N° 1. Evolución de las facultades de la autoridad administrativa en la Ley de Violencia en los Estadios y su Reglamento.

Versión Original 1994	Reforma 2012 (Ley N° 20.620)	Normas Propuestas por el proyecto de Ley Boletín N° 9.566	Reglamento
<p>Artículo 1°.- "Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos".</p>	<p>Artículo 1°.- "Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos.</p> <p>Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características de los eventos que se realicen.</p> <p>La autorización indicada en el inciso precedente podrá siempre ser revocada si desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.</p> <p>Los contratos que suscriban los organizadores de espectáculos de fútbol profesional con los administradores de los estadios destinados a dichos eventos deberán incorporar las condiciones de seguridad que haya fijado el Intendente en la respectiva resolución.</p> <p>En caso de incumplimiento de tales condiciones, el</p>	<p>Artículo 1° que pasa a ser 4°.- "Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos.</p> <p>Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características de los eventos que se realicen.</p> <p>La autorización indicada en el inciso precedente podrá siempre ser revocada si desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.</p> <p>Los contratos que suscriban los organizadores de espectáculos de fútbol profesional con los administradores de los estadios destinados a dichos eventos deberán incorporar las condiciones de seguridad que haya fijado el Intendente en la respectiva resolución.</p> <p>En caso de incumplimiento de tales condiciones, el Intendente podrá suspender temporalmente la autorización otorgada conforme al inciso primero.</p> <p>En el reglamento de esta ley, establecido en un decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, se regularán las condiciones mínimas que deberán cumplir los recintos y los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, de acuerdo a las características y al riesgo para el orden público, la seguridad pública y los asistentes."</p> <p>Artículo 2° que pasa a ser 5°.- "El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en los recintos deportivos destinados a</p>	<p>TÍTULO II, Párrafo I: De la autorización.</p> <p>Artículo 8°.- Del deber de inspección. Para el otorgamiento de la autorización de realización de espectáculos de fútbol profesional que dispone el artículo 1° de la ley N° 19.327, el Intendente respectivo, además del informe de Carabineros de Chile a que se refiere el citado artículo, deberá inspeccionar, a lo menos una vez al año, los recintos deportivos en los que se desarrollen espectáculos de fútbol profesional.</p> <p>El Intendente fijará anualmente un calendario para realizar visitas inspectivas a los recintos deportivos ubicados en la región en que ejerce sus funciones. Ello, es sin perjuicio de la facultad de cada Intendente de hacer visitas inspectivas cuando lo estime pertinente, a fin de constatar el mantenimiento de las condiciones de seguridad establecidas en el presente reglamento y de solicitar nuevos informes a Carabineros de Chile en caso que las circunstancias así lo ameriten. En el evento que no se mantuvieren las condiciones de seguridad o no se cumplieren con las nuevas exigencias resultantes del informe de Carabineros de Chile o de las visitas inspectivas, se revocará la referida autorización.</p> <p>Artículo 9°.- Otorgamiento de la autorización. La autorización se otorgará por medio de una resolución emitida por el Intendente respectivo, una vez que, realizada la visita inspectiva y obtenido el informe de Carabineros de Chile, se</p>

Versión Original 1994	Reforma 2012 (Ley N° 20.620)	Normas Propuestas por el proyecto de Ley Boletín N° 9.566	Reglamento
<p>Artículo 2°.- “Los organizadores de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias especiales que para estos casos señale Carabineros de Chile. En caso de incumplimiento, el Intendente, previo informe de Carabineros, podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas”.</p>	<p>Intendente podrá suspender temporalmente la autorización otorgada conforme al inciso primero. En el reglamento de esta ley, establecido en un decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, se regularán las condiciones mínimas que deberán cumplir los recintos y los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, de acuerdo a las características y al riesgo para el orden público, la seguridad pública y los asistentes”.</p> <p>Artículo 2°. “El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en los recintos deportivos destinados a ese propósito, con las siguientes exigencias (...)”³⁶.</p> <p>Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el Intendente comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal”³⁷.</p> <p>Artículo 2° A: “El Intendente respectivo podrá requerir, de acuerdo al riesgo asociado a</p>	<p>ese propósito, con las siguientes exigencias (...)</p> <p>Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el Intendente comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal.”</p> <p>Agrégase, en el actual artículo 2° A, que ha pasado a ser 6°, el siguiente inciso final: “Asimismo, el Intendente podrá requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad; determinar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo; exigir la reprogramación del evento deportivo o su realización en otro recinto deportivo, pudiendo suspenderlo en cualquier momento cuando, por las características del mismo, se comprometa la seguridad y el orden público. La misma facultad se aplicará a los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso 2° del artículo 1°, cuando proceda”. (Refiere a la propuesta de incorporar la siguiente norma: en el numeral indicado: “Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas, infracciones y a todos los hechos y circunstancias conexas al espectáculo de fútbol profesional y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, ventas de entradas, desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración y a las celebraciones, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.”</p> <p>Artículo 3°.- “Las autoridades del fútbol profesional,</p>	<p>constate que se ha dado cumplimiento a las medidas de seguridad exigidas por el Intendente”.</p>

³⁶ Artículo 2°, inciso primero.

³⁷ Artículo 2°, inciso final.

Elaboración propia.

³⁸ Artículo 2º A, inciso final.